

Radicado: 010-2018-00296-00
Proceso: Liquidación Simplificada
Deudora: IRMA PINILLA SANCHEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, para informarle que está pendiente de resolver la solicitud de ineficacia y postergación de acreencia presentado por la deudora (PDF110, C1, P2). Pasa para lo que estime proveer. Bucaramanga, 30 de Enero de 2023. (R.A)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO
DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a resolver sobre los hechos propuestos por la deudora IRMA PINILLA SANCHEZ, quien advirtió que el acreedor Banco de Occidente habría recibido pagos en un periodo determinado del proceso de insolvencia (03 de octubre de 2021), por lo que solicitó que: (i) se decrete la ineficacia del pago de \$19.197.258 que se hizo al acreedor; (ii) se ordene la devolución del dinero anteriormente mencionado; (iii) además, se aplique la figura contemplada en el art. 69 de la ley 1116 de 2006 en concordancia con el art. 17 ibídem, es decir, la postergación del crédito del acreedor que incurrió la prohibición de pagarse una acreencia por su propia cuenta.

Analizados los argumentos de la parte actora, este despacho considera que no le asiste la razón, veamos:

La deudora informa que previo a la fecha de la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización intentó obtener el voto positivo del acreedor Banco de Occidente, quien tenía el mayor porcentaje de votación, por lo que una vez reunida con la entidad financiera, esta le indicó que debía pagar una acreencia que ascendía a \$19.197.258, que no fue graduada y calificada en el proceso de insolvencia, y de esta forma el Banco le votaría favorablemente en la audiencia de confirmación del acuerdo; aduce la memorialista que debido a ello hizo dos (2) consignaciones por el referido valor el 3 de octubre de 2021, pero que en la respectiva audiencia el banco votó negativamente y no como había prometido votar.

Este operador judicial precisa que los fundamentos legales que rigen el asunto son:

(i).- el artículo 17 de la Ley de insolvencia, que establece los efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor, y prohíbe, entre otras operaciones, el pago de créditos causados antes de la admisión del proceso de reorganización.

(ii).- Además, el numeral 3 del art. 69 de la ley 1116 de 2006, que contempla la postergación de los créditos de acreedores que intenten pagarse por su propia cuenta a costa del patrimonio del deudor; según el tratadista Juan José Rodríguez Espitia en su libro Nuevo Régimen de Insolvencia, Pág. 888:

“La sanción de postergación procede para aquellos acreedores que intenten pagarse por su propia cuenta obligaciones objeto del proceso y con cargo a bienes o derechos del deudor, pues con ello desconocen los principios de universalidad subjetiva, universalidad objetiva e igualdad”

Radicado: 010-2018-00296-00
Proceso: Liquidación Simplificada
Deudora: IRMA PINILLA SANCHEZ

Verificados los documentos que fueron aportados por la solicitante, esto es, las dos consignaciones hechas por IRMA PINILLA a favor del Banco de Occidente por la suma de \$19.197.258 el día 3 de diciembre de 2021, se aprecia que la deudora pagó directamente al acreedor, sin que obre en el expediente documento o prueba que permita establecer que el acreedor intentó pagarse o se pagó por su propia cuenta; con las pruebas aportadas se demuestra el pago, pero en forma alguna se acredita que dicho pago se haya derivado de una conducta unilateral y/o abusiva del acreedor; dicho de otra forma, carecen de prueba las afirmaciones de la solicitante referentes a que el pago obedeció a una solicitud del banco, quien prometió un voto positivo que después incumplió. En esas condiciones, se encuentra probado que la deudora incurrió en las conductas que describe el art. 17 de la Ley 1116 de 2006, pero no que el acreedor haya incursionado en la prohibición del numeral 3 del art. 69 ibídem. Consecuencialmente, no resulta posible endilgar responsabilidad al acreedor y aplicarle una sanción (la postergación de sus acreencias), si no obra material probatorio que demuestre que éste incurrió conducta reprochable.

Por lo expuesto, al no haberse demostrado el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 69 de la ley 1116 de 2006 por parte del acreedor Banco de Occidente, no resulta procedente decretar la postergación de su crédito, ni mucho menos ordenar devolver el dinero pagado unilateralmente por la deudora.

Valga precisar que según lo dispuesto en el art. 167 del CGP, la carga de la prueba de demostrar los hechos que sustentaban la petición de postergar créditos incumbía a la deudora, lo cual no fue cumplida a cabalidad.

No sobra agregar que el pago hecho por la deudora no sobrepasa el 5% del pasivo, por lo que se trató de una pequeña acreencia, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 4 del art. 17 de la Ley 1116 de 2006 dicho pago podía realizarse, sin que se trate de un negocio jurídico ineficaz.

Se ordena que se notifique esta providencia por secretaría a la auxiliar de la Justicia para que continúe con el ejercicio de sus funciones requeridas en autos de fecha 27 de septiembre de 2022 y 19 de diciembre de la misma anualidad, esto es, presentar el proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4f40c8c9e9b845cd41556961a5c117f00353af54a8dfc433569d26516b1975**

Documento generado en 30/01/2023 08:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>